

**Expediente 25/2014-G2**

Guadalajara, Jalisco; uno de septiembre del año dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos, para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado al rubro, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió y dio trámite a la demanda interpuesta por la C. \*\*\*\*\* en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, reclamando el pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional, entre otras prestaciones; se ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** Por escrito prestando ante oficialía de partes de esta Autoridad el veinticinco de junio de dos mil once, el Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado, contestó en tiempo y forma el escrito inicial, oponiendo las excepciones y defensas que de dicho curso se advierte. -----

**3.-** Con fecha once de julio de dos mil catorce, se verificó el desahogo de la audiencia de ley, en la cual, ante la incomparecencia de la parte demandada, se le declaró por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por ratificada su contestación y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; en tanto el actor se DESISTIÓ de aclarar su escrito primigenio respecto a la prevención efectuada por auto de abocamiento y presentó sus elementos de convicción, mismo que fueron admitidos en resolución del día doce de septiembre de dicho año. -----

Desahogado el proceso en todas sus etapas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión de Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** La personalidad de la partes quedó demostrada en autos, conforme a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124, de la Ley Burocrática Estatal. -----

**III.-** La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**: -----

**“...HECHOS:**

**1.-** La trabajadora actora \*\*\*\*\* , ingresó a laborar para con el demandado, con fecha 1 de FEBRERO del 2009, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido por el entonces Director General del Organismo demandado L.C.P. MARCOS SAUCEDO RANGEL.

**2.-** El último puesto que desempeñaba la trabajadora actora era como Secretaria del Director del organismo demandado.

**3.-** El horario para el que fue contratada la trabajadora actora comprendía de las 09:00 a las 15:00 Hrs., sin embargo por necesidades del servicio y por órdenes de sus jefes inmediatos los C.C. \*\*\*\*\* y el actual Director General \*\*\*\*\* , durante la vigencia de la relación laboral siempre trabajó hasta las 16:00 Hrs. diariamente de lunes a viernes, de ahí que laborara la actora una hora extra diaria, la cual se computaba de las 15:01 Hrs. a las 16:00 Hrs. de lunes a viernes por todo el tiempo que existió la relación laboral, las cuales deberán cubrirse al doble de salario de la actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

**4.-** El salario que percibía la actora era la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales, mismo que deberá de servir como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas en la presente demanda.

**5.-** El organismo demandado cubre a sus trabajadores 20 días anuales de vacaciones y 50 días cada año, por concepto de aguinaldo, por lo que se reclama el pago de dichos conceptos en las cuantías señaladas por el tiempo que existió la relación de trabajo.

**6.-** La actora se encontraba subordinada al C. \*\*\*\*\* , quien ostenta el puesto de Director General del Organismo Público demandado.

**7.-** Las relaciones de trabajo entre la actora y el demandado se dieron siempre en una forma cordial, ya que la actora desarrollaba sus labores con eficiencia y honradez, sin embargo, con fecha 15 de junio del 2011 a las 14:49 Hrs. fue notificada en su lugar de trabajo por parte de la Notificadora del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco \*\*\*\*\* sobre la incoación de un procedimiento administrativo en su contra que fue radicado bajo el No. 02/2011, por unas supuestas faltas consistentes en no haber entregado un dinero recibido de dos delegaciones Municipales correspondientes a las cuotas de agua potable con fecha 4 de Abril del 2011 y se le citó para que compareciera a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Jocotepec para las 10:00 Hrs. del día 16 de junio del 2011, por lo que así lo hizo la actora y llevado a cabo el procedimiento con una serie de violaciones, se determinó mediante resolución de fecha 18 de julio del 2011 misma que le fue notificada con fecha 19 de julio del mismo año la terminación de la relación laboral entre la actora y el Organismo público descentralizado demandado, mismo que contiene una serie de violaciones legales e irregularidades que por sí mismas hacen que el despido sufrido por la actora sea del todo injustificado:

**A).-** En efecto, en primer lugar es menester señalar que esta H. Junta es competente para conocer del presente procedimiento, al ser el demandado un Organismo Público descentralizado que no forma parte de la Administración

*Expediente 25/2014-G2*

pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, de acuerdo a lo sustentado por las siguientes jurisprudencias:

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.**

**COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE EL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SUS TRABAJADORES.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**B).**- En tal razón, el presente juicio laboral y por ende, el procedimiento previo al despido de la actora deben y debieron llevarse a cabo siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, ya que las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado demandado y sus trabajadores se rigen por el Apartado "A" de la(sic) rtículo(sic) 123 Constitucional, ya que dichos trabajadores no revisten la característica de Servidores Públicos.

**C).**- Por el motivo antes mencionado, el procedimiento seguido en contra de la actora y que derivó en la terminación de la relación laboral que la unía con el demandado fue llevado contrario a las normas aplicables, ya que como podrá apreciarse del mismo, éste fue llevado conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual desde luego no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que, se insiste, la actora no era una servidora pública, sino una trabajadora cuya relación laboral se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que al existir una indebida fundamentación en la resolución que mediante esta vía se combate, indudablemente conlleve a decretar nulo dicho procedimiento, lo que así se solicita y por ende condenar al demandado al pago de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

**D).**- Ahora bien, no obstante lo anterior, dentro del procedimiento incoado en contra de nuestra representada existen una serie de irregularidades que deben determinar lo ilegal del despido, siendo estas las siguientes:

**I).**- En primer lugar no se le otorgó el derecho de audiencia y defensa necesario para que la actora pudiera desvirtuar en forma debida las falsas imputaciones que se le realizaban, ya que no obstante que el procedimiento se basó en las disposiciones contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante que la Ley aplicable era la Ley Federal del Trabajo, de cualquier forma al ser esta última legislación supletoria de la primera, se debió sujetar a los términos que la Ley Laboral establece y en específico en lo referente a que se le cita a la actora con fecha 15 de junio del 2011 a las 14:49 Hrs. por parte de una notificadora del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, para que se presentara a las 10:00 Hrs. del día siguiente 16 de junio del 2011 sin que se le otorgara cuando menos el término de 24 horas que establece el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo para que tuviera el tiempo mínimo necesario para preparar una defensa adecuada. ...

Artículo 748.-

En tal razón, indudablemente que se le dejaba a nuestra representada en un completo estado de indefensión, dada la premura con la que se le notificó sobre su presencia ante la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

**II.**- Asimismo existe una violación en perjuicio de la trabajadora, ya que en la cédula de notificación de fecha 15 de junio del 2011 no se le especifica a la actora para qué se le cita específicamente en la Jefatura Jurídica en el interior del Edificio Municipal, ya que solamente señala textualmente: "SE LE HACE SABER

AL NOTIFICADO QUE DEBE PRESENTARSE ANTE EL JEFE DEL JURÍDICO EL DIA JUEVES 16 DE JUNIO DE 2011 A LAS 10:00 HRS. DIEZ HORA CERO MINUTOS EN COMPAÑÍA DE UN REPRESENTATE O APODERADO LEGAL PARA QUE LA AUXILIE EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO EN EL EDIFICIO MUNICIPAL UBICADO EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 6 COLONIA CENTRO”; es decir, no señala expresamente para qué se le cita en dicho domicilio el día y hora antes mencionado, en qué va a consistir dicha cita, qué es lo que deberá de hacer la actora, que pasaría si la actora no asistiera, no se le explica en qué va a consistir dicha cita administrativa ni los apercibimientos para el caso de inasistencia, ni se le funda en ningún ordenamiento laboral alguno, ya sea la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o la Ley Federal del trabajo, lo que sin lugar a dudas es una violación que redundaría en lo injustificado del despido sufrido.

III.- En el citatorio antes mencionado se le corre traslado a la actora con copia simple del oficio No. 01/2011 firmado por el C. P.A. \*\*\*\*\*, Director General del O.P.D. demandado se menciona una supuesta irregularidad de la actora en cuanto a que supuestamente recibió cantidades de dinero por el cobro de los servicios de agua potable en dos Delegaciones Municipales de Jocotepec, Jalisco y no los enteró al demandado, sin embargo como puede observarse del punto de acuerdo marcado con el cardinal CUARTO, en primer lugar se hace mención que la actora supuestamente desvió con fecha 4 de abril ciertas cantidades de dinero, mismas que inmediatamente después describen y señalan que son con fecha 12 de abril del 2011, es decir, existe una completa incongruencia y obscuridad en dicha acta administrativa que dio origen al procedimiento que culminó con el despido de la accionante, puesto que, por un lado señalan que fue el día 4 de abril del 2011 y tres renglones abajo manifiestan que los faltantes fueron recibidos con fecha 12 de abril del 2011(sic), lo que sin lugar a dudas deja a nuestra mandante en completo estado de indefensión para controvertir dichos hechos, ya que se contienen dos fechas contradictorias entre sí, por lo que no podía impugnar las imputaciones hechas en su contra en una forma debida, al no ser claro en su exposición el demandado.

IV.- En correlación con el anterior argumento se encuentra la declaración que rinde en la audiencia de fecha 16 de junio del 2011 el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General de demandado, quien manifiesta “CON FECHA 4 DE ABRIL DE 2011 LA C. \*\*\*\*\* RECIBIO DE LA C. \*\*\*\*\* ENCARGADA DE LA DELEGACIÓN DEL MOLINO LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2011 POR IMPORTE DE \$ \*\*\*\*\* PESOS, LA CUAL CONSTA EN LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA DE CHA(SIC) CUATRO DE ABRIL DE 2011, ADEMÁS RECIBIÓ DE LA C. VERÓNICA ENCARGADA DE LA DELEGACIÓN DE SAN JUAN COSALA LA CANTIDAD DE \$ \*\*\*\*\* EL DIA SIETE DE ABRIL DE 2011 A LAS 1:43 P.M...”; de lo anterior se desprende otra contradicción más que deja en completo estado de indefensión a nuestra mandante, ya que manifiesta una fecha completamente diferente a la del acta administrativa origen del procedimiento, pues como se vió en esta acta se señalan dos fecha el 4 y el 12 de abril del 2011 y en su comparecencia manifiesta el día 7 de abril del mismo año, es decir, es completamente incongruente su declaración con lo que se había señalado con anterioridad, y por ende al existir tantas inconsistencias, lo lógico y legal hubiese sido que no se sancionara en forma alguna a la actora y al no haberlo hecho así, sin lugar a dudas que su despido es del todo injustificado.

V).- Ahora bien, sin lugar a dudas que la sanción impuesta a la actora y consistente en la terminación de la relación de trabajo se encuentra del todo prescrita, puesto que se excedió a lo señalado por el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo. ...

Artículo 517.- ...

**I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y**

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

## Expediente 25/2014-G2

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

En el presente caso, como se desprende del procedimiento seguido en su contra los hechos acontecieron supuestamente los días 4, 7 o 12 de abril del 2011, como ya se dijo no hay claridad en las fechas, por lo que a partir de esa fecha comenzaba a computarse el término para despedir a la actora, venciendo el término el 4, 7 o 12 de mayo del 2011, según fuera el caso y si la resolución que contiene su despido es de fecha 18 de julio del 2011 y le fue notificada el día 19 de julio del mismo año, sin lugar a dudas que el despido se encontraba prescrito.

Lo anterior es así, ya que inclusive suponiendo que fuesen aplicables los lineamientos establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los términos que se tienen para la aplicación de la sanción consistente en el cese que sufrió la actora. ...

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

De lo anterior se desprende que si los hechos fueron supuestamente y tomando el día que más le pudiera beneficiar a la demandada, el día 12 de abril del 2011, tenía 30 días para iniciar con el procedimiento, es decir, hasta el día 12 de mayo del 2011, 30 días para llevar a cabo la investigación administrativa, es decir, hasta el día 11 de junio del 2011 y 30 días más para emitir una resolución, es decir, hasta el día 11 de julio del 2011 para emitir su resolución, la que no emitió sino hasta el día 18 de julio del 2011 y por ende a partir del día 12 de julio se encontraba prescrito su derecho para emitir dicha resolución, por lo que sin lugar a dudas al haber emitido la resolución hasta el día 18 de julio del 2011 su derecho se encontraba prescrito para haber despedido a nuestra mandante...".

**IV.- La demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO contestó:-----**

**"...I, 2 y 3.-** Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, por escrito por tiempo indefinido, el puesto de Secretaria de Director del H. Ayuntamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco. En relación al HORARIO DE LABORES que manifiesta la actora se contesta que únicamente prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de las 9:00 a las 15:00. Siendo FALSO que laborara tiempo extraordinario.

**4.-** Es cierto lo manifestado por el trabajador actor por lo que refiere como salario quincenal, siendo falso que la actora haya sido despedida de su empleo ni justifica ni injustificadamente.

5.- Por lo que la parte actora refiere como vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual las prestaciones de en los términos que la ley obliga durante la vigencia de la relación laboral.

6.- Respecto a la subordinación que manifiesta la parte actora resulta parcialmente cierto.

7.- Parcialmente cierto, entendiendo por cierto el hecho de que en las relaciones de trabajo se dieron en forma cordial. Siendo FALSO en relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demandas y contenidos en el demás contenido del presente punto, se contesta que es, el trabajador actor nunca ha sido despedido ni cesado del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que las aludidas personales empujaran(sic) los hechos que refiere; siendo la verdad de los hechos que la actor laboró normalmente el día 19 de julio de 2011 como Secretaria de Director., y el día 20 de julio del año 2011, y ya no concurrió a sus labores, motivo por el cual;

#### OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Tomando en consideración que los actores nunca han sido despedidos de su trabajo como Técnico Operativo en el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco., le OFRECE EL TRABAJO para que se reintegre en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, esto es, mismo puesto de TECNICO OPERATIVO en su misma JORNADA LEGAL DE LABORES de las 9:00 a las 15:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo mismo SALARIO que indica el actor. Y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubieren autorizado.

Solicitando a este tribunal para que INTERPELE a la parte actora y manifieste si desea o no regresarse a sus labore en la forma y términos en que lo venía desempeñando.

A), B), C), D), I), II), III), IV), V) Resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor en los presentes puntos, por lo que se niega la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que alega la actora.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

**I.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO(SIC) DESPIDO.-** Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto despido, como **INEXISTENTES** en razón de la oscuridad de la demanda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además, las que se

desprendan de la forma y términos en que quedó contestada la demanda...”

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio versa en lo siguiente: La trabajadora actora \*\*\*\*\*, el uno de febrero de dos mil nueve, fue empleada por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco para ocupar el cargo de **Secretaria de Director**, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y un salario quincenal \$ \*\*\*\*\*. Que la relación laboral se llevo de manera cordial hasta el **DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL ONCE** en que se le NOTIFICÓ su CESE relativo al procedimiento administrativo 02/2011 incoado en su contra, por unas supuestas faltas; proceso que tacha de ilegal. - - - -

Al respecto, el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco reconoció las condiciones generales de trabajo, negando negó lisa y llanamente el despido alegado y ofreciendo a la actora su reincorporación a sus labores. - - - - -

Ahora bien, de lo antes expuesto y según se advierte de autos, el nexo laboral se originó con el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de dicho Municipio; empero, dada la **extinción** de éste, mediante acta de sesión ordinaria 008, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, **EL PERSONAL DE DICHO ORGANISMO SE INTEGRÓ A LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN CREADA EN EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO PARA PRESTAR ESE SERVICIO.** - - - - -

Asimismo, se hace la anotación que por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se **INTERPELÓ** a la trabajadora actora respecto de la oferta de trabajo formulada por su contraparte; propuesta que **NO ACEPTÓ**, según consta del escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de agosto de dos mil quince, visible a folios 296 de autos. - - - - -

Sentado lo anterior, previo a determinar las cargas procesales, se califica el **ofrecimiento de trabajo** realizado por la demandada, ya que éste consiste en una proposición del patrón a la trabajadora para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto, se deduce que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando **se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen**

**las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador**, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Bajo esa premisa, se concluye lo siguiente: el patrón equiparado al dar contestación a la demanda, aceptó la relación laboral y el salario que indica el trabajador; sin embargo, al momento de ofrecer el trabajo modifica las condiciones laborales.

Para mayor claridad, se transcribe el capítulo de la propuesta, para mayor ilustración: -----

***“...(SIC) Tomando en consideración que los actores nunca han sido despedidos de su trabajo como Técnico Operativo en el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, le OFRECE EL TRABAJO para que se reintegre en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, esto es, mismo puesto de TÉCNICO OPERATIVO en su misma JORNADA LEGAL DE LABORES de las 9:00 a las 15:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo mismo SALARIO que indica el actor. Y con el pago***

***de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubieren autorizado...”***

De lo copiado se advierte, que el ayuntamiento demandado propuso el trabajo en un puesto diverso al que refiere el actor venía desarrollando, pues aún y cuando en la contestación a los hechos, uno, dos y tres, reconoció el cargo aducido por la impetrante - SECRETARIA DE DIRECTOR-, al momento de realizar la OFERTA laboral lo hizo como –TÉCNICO OPERATIVO-. En esas condiciones, el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** se califica de **MALA FE** por la alteración a las condiciones fundamentales de la relación laboral (puesto). -----

En apoyo a lo anterior, este Tribunal comparte las consideraciones contenidas en la tesis aislada, que señala: -----

Época: Novena Época

Registro: 173238

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.241 L

Página: 1833

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE BUENA FE EL PROPUESTO CON LAS MISMAS ACTIVIDADES EN QUE SE DESARROLLABA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ AL PUESTO CON QUE AQUÉL SE EFECTÚA DIFIERA DE LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", estableció que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación de trabajo deben tomarse en consideración, entre otros elementos, sus condiciones fundamentales, esto es, el puesto desempeñado. Ahora bien, en los casos en que dicha oferta se hace con las mismas actividades desarrolladas antes de que se suscitara el rompimiento del vínculo laboral, debe calificarse de buena fe, independientemente de que la denominación que se le dé al puesto con que se efectúa la oferta difiera de la señalada por el trabajador en su demanda, pues ello no altera las condiciones fundamentales de la relación laboral y, por tanto, esa diferencia en el nombre no implica mala fe en la propuesta del empleo, toda vez que ésta se

surte cuando al trabajador se le ofrece que regrese a laborar en una categoría diferente o inferior a la que tenía. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

(lo subrayado es por parte de este Tribunal)

En esa medida, al no cumplirse con las exigencias para que opere la reversión de la carga procesal, el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco deberá probar la inexistencia del despido, ubicado el día diecinueve de julio de dos mil once. - - - -

Aplicando al asunto, la Jurisprudencia que dice: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 160528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Página: 3643

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se

hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Acorde con lo anterior, al evidenciarse que mediante actuación del día once de julio de dos mil catorce, visible a folio 237, ante la inasistencia de la parte demandada al desahogo de la audiencia de ley, específicamente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de conformidad al artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le declaró por perdido el derecho a presentar elementos de convicción; de ahí que al no aportar los medios probatorios que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de su defensa (f. 219 a 221), favorece la presunción del despido alegado por la aquí actora. - - - - -

**“Artículo 129.-** Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e informes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”.

En esa tesitura, al no desvirtuar el despido alegado por la actora, de fecha diecinueve de julio de dos mil once –notificación de cese-, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a pagar a la trabajadora actora \*\*\*\*\* el importe que resulta de tres meses, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y, resultado de ello, al pago de SALARIOS VENCIDOS a partir del diecinueve de julio de dos mil once y hasta el pago de lo condenado. - - - - -

**VI.-** Bajo inciso C) de prestaciones, se demanda el pago de Prima de Antigüedad. Sin embargo, acorde a la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que a continuación se transcribe, se analiza la procedencia de la acción independientemente de las excepciones planteadas: - - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje

tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Analizada su petición, este Tribunal determina IMPROCEDENTE la misma, al no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada con número de Registro: 172,292, Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236, bajo rubro y texto: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco”.

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio Prima de Antigüedad. - - - - -

**VII.-** Respecto al pago de salarios devengados, del dieciséis al diecinueve de julio de dos mil once, la demandada dijo que están a disposición de la parte trabajadora; por consiguiente, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a pagar a la trabajadora actora la cantidad que resulte por CUATRO días de SALARIO, producto de la afirmación hecha por el patrón equiparado, que constituye una confesión expresa, cuyo valor probatorio es apto, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VIII.-** Previo a fijar las cargas procesales respecto de las prestaciones reclamadas en inciso D), este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el criterio previamente citado, bajo rubro: **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”**. –

Vistas las actuaciones procesales, se observa que la actora demanda el pago de las siguientes prestaciones: *“(sic)... Por el pago de vacaciones en la cuantía de 20 días anuales, aguinaldo en la cuantía de 50 días anuales y prima vacacional, de acuerdo a lo que la demandada cubre a sus trabajadores...”*.

Luego, en cumplimiento al artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce y en el desahogo de la audiencia de ley, del día once de julio de ese año, se

PREVINO a la demandante para que ACLARARA su prestación, a fin de PRECISAR EL PERIODO que comprende su reclamo; sin embargo, el apoderado de la parte trabajadora, en uso de la voz, en la etapa de demanda y excepciones (f. 236), SE DESISTIÓ de cumplimentar la prevención. - - - - -

Como se ve, esta autoridad no obstante hizo del conocimiento al trabajador de las omisiones contenidas en su escrito inicial, relativas a las prestaciones que en el punto se estudian; ante el desistimiento de enderezar su reclamo, dicha petición resulta improcedente, dada la deficiencia de su demanda, esto es, el periodo por el cual solicita tales prestaciones. - - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** de pagar a la actora \*\*\*\*\* , vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, visibles en inciso D) de demanda. - - - - -

**VIII.-** En torno al pago de UNA hora extra, de lunes a viernes, comprendidas de las 15:01 a las 16:00 horas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, uno de febrero de dos mil nueve al diecinueve de julio de dos mil once; la demandada negó que las haya laborado. – En ese sentido, no obstante los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, impone la obligación al Ayuntamiento Demandado de acreditar la duración de la jornada laboral, por tener los documentos normativos básicos de la acción, entre ellos, los controles de asistencia, ante la falta de medios probatorios de su parte (f. 237), procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a pagar 642 horas EXTRAS pagaderas al 100% más el sueldo, al no exceder de 9 horas por semana, de conformidad 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, porque si del uno de febrero de dos mil nueve al diecinueve de julio de dos mil once transcurrieron 128 semanas y 2 días, se multiplica 5 horas extras semanales, por 128 que dan 640 horas extras más 2 horas correspondientes a los días restantes. - - -

**IX.-** Finalmente, reclama la trabajadora actora el pago de \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales que indebidamente le fueron descontados, por el periodo del dieciséis de mayo al quince de julio de dos mil once. Sin embargo, previo a fijar las cargas procesales, analiza la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones planteadas, conforme al ya citado criterio que dice: **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”**.

Así, de la narrativa de la prestación en estudio, se advierte la omisión del trabajador respecto a los motivos por los cuales se ocurre a demandar su cumplimiento, por ejemplo, porqué se le descontó la cantidad que indica y si solicitó su devolución o aclaración previamente, etc.; condiciones que impiden la delimitación legal de la pretensión y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada

prestación contenida en la ley (pago de salarios) no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. - - -

Cobra aplicación la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época  
 Registro: 192795  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo X, Diciembre de 1999  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.1o.T. J/36  
 Página: 657

**DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Por tanto, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a pagar a la actora \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales, del dieciséis de mayo al quince de julio de dos mil once. - - - - -

**X.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como salario base de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENALES**, aducidos por el actor y no controvertidos por la demandada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: -----

## **PROPOSICIONES:**

Expediente 25/2014-G2

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** no demostró su defensa, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a pagar a la trabajadora actora \*\*\*\*\* el importe que resulta de tres meses, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; al pago de **SALARIOS VENCIDOS** a partir del diecinueve de julio de dos mil once y hasta el pago de lo condenado; a pagar 642 horas **EXTRAS** pagaderas al 100% más el sueldo. -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio Prima de Antigüedad; de pagar a la actora \*\*\*\*\* , vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, visibles en inciso D) de demanda; y, a pagar a la actora \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales, del dieciséis de mayo al quince de julio de dos mil once. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - -